



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1464-SPA-1158

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1464-SPA-1158**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *La administración del edificio ubicado en Crepúsculo [número] 18 [colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán], cortó el árbol que está en su banqueta, frente a su edificio, no entienden que eso es ilegal y no pueden cortar árboles de vía pública (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, es competente para conocer e investigar los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto derribo de un sujeto forestal ubicado en la vía pública en calle Crepúsculo frente al número 18, colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1464-SPA-1158

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Al respecto, el artículo 118 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala a la letra que:

(...) Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.

Para realizar la poda, derribo, desmoeche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.

La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)

De igual manera, el 120 BIS del mismo ordenamiento, señala que: *(...) Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas (...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de un sujeto forestal de nombre común cedro limón (*Cupressus macrocarpa*) de aproximadamente 4 metros (m) de altura, así como 12 centímetros (cm) de diámetro, el cual presentaba poda topiaria realizada con anterioridad, sin embargo, se constata que dicho árbol ha recuperado su fronda debido a que presenta una copa característica de la especie, por lo que se notifica el oficio correspondiente a fin de que la administración del inmueble con domicilio en calle Crepúsculo número 18, colonia Insurgentes, Alcaldía Coyoacán, manifieste lo que a su derecho le convenga.

Por lo anterior, durante comparecencia celebrada en las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría con una persona que se ostentó como administradora del inmueble en comento, manifestó que la administración previa a la suya llevó a cabo las podas del sujeto forestal en comento, debido a que presuntamente éste contaba con presencia de plagas, no obstante, se le hizo del conocimiento de lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable en el caso, exhortándole a su debido cumplimiento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1464-SPA-1158

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Es de resaltar que el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México de referencia, estipula a la letra que, corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, lo siguiente: (...) *Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales (...)*

De igual manera, el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, indica a la letra que es atribución de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, lo siguiente: (...) *Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)*

Es así que, mediante oficio se le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán a llevar a cabo el monitoreo del sujeto forestal en comento con el fin de prevenir la realización de los trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos correspondientes, determinando así las acciones de manejo para su mejora y conservación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la afectación del sujeto forestal motivo de la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, el personal adscrito a esta Entidad, constató la existencia de un sujeto forestal cedro limón, el cual presentaba podas antiguas, no obstante, su fronda se vio recuperada en virtud de que contaba con una copa característica de la especie.
- En comparecencia con una persona que se ostentó como administradora del inmueble en comento, manifestó que la administración previa a la suya llevó a cabo las podas del sujeto forestal en comento, debido a que presuntamente éste contaba con presencia de plagas, no obstante, se le hizo del conocimiento de lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable al caso, exhortándole a su debido cumplimiento.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1464-SPA-1158

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

- Mediante oficio se le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán a llevar a cabo el monitoreo del sujeto forestal en comento con el fin de prevenir la realización de los trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos correspondientes, determinando así las acciones de manejo para su mejora y conservación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

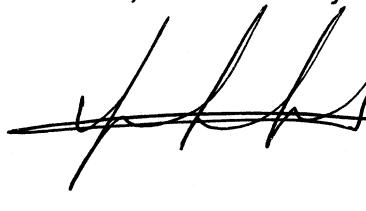
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. - Lic. Marco Antonio Esquivel López. – Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

KCH/RAS